

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 3075-2013 CALLAO

Sindicación de la víctima como medio de prueba suficiente y confesión sincera en la determinación judicial de la pena

Sumilla

- La imputación del agraviado es medio de prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, cuando concurren elementos periféricos que le otorguen verosimilitud.
- En casos de flagrancia delictiva, la confesión otorgada por el acusado no puede considerarse como atenuante en la determinación judicial de la pena.

Lima, veintitrés de mayo de dos mil catorce

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado LUIS MARTÍN REAÑO YNFANTAS, contra la sentencia condenatoria de fojas seiscientos setenta y siete, del treinta y uno de julio de dos mil trece; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor Prado Saldarriaga.

CONSIDERANDO

Primero. Que el acusado REAÑO YNFANTAS, en su recurso formalizado de fojas seiscientos noventa y cuatro, y seiscientos noventa y ocho, sostiene que el Tribunal de Instancia vulneró la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales, porque en la determinación judicial de la pena no ponderó el reconocimiento que realizó respecto al delito contra la administración pública-violencia y resistencia a la autoridad; por ello debió ser beneficiado con la rebaja de la sanción hasta límites inferiores al mínimo legal, establecida en el artículo ciento-treinta y





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 3075-2013 CALLAO

seis, del Código de Procedimientos Penales. Aunado a ello, no se valoró su confesión sincera, de acuerdo con lo previsto en el artículo doscientos ochenta del acotado Código.

Con respecto al delito contra la seguridad pública, en la modalidad de peligro común-arrebato de armas, alega que su condena se amparó en una acusación imprecisa, por cuanto no se señaló cuál de las conductas descritas en el artículo doscientos setenta y nueve-B, del Código Penal, habría realizado. Que no existe prueba objetiva que lo incrimine, porque en el forcejeo que tuvieron con el policía Benites Monge su intención no fue adueñarse del arma de fuego y menos cometer algún delito con él, sino huir y resistirse a su autoridad. Agrega que el Colegiado solo ponderó las circunstancias que lo perjudican y no aquellas que lo favorecen como que el agraviado Benites Monge realizó una mala intervención y que el policía Fernández Fernández intentó asesinarlo, cuando le disparó cobardemente por la espalda, producto de lo cual presenta lesión en la tercera y cuarta vértebras, encontrándose con tratamiento médico especializado en el Hospital Carrión. Por lo tanto, solicita la nulidad de la sentencia y se realice un nuevo juicio oral.

Segundo. Que en la acusación fiscal de fojas quinientos ochenta y cuatro, se consigna que aproximadamente a las tres horas, con veinte minutos, del veintiséis de abril de dos mil doce, cuando los policías Victorino Ortiz Cáceres y Carlos Fidel Benites Monge (personal motorizado), estaban por la avenida Alameda, a cien metros de la intersección formada por la avenida Santa Rosa con el Asentamiento Humano Néstor Gambetta Baja, en el Callao, intervinieron el vehículo con placa de rodaje número C ocho Eseiscientos cincuenta y uno, Probox, marca Toyota, color plata,



con custodia policial.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 3075-2013 CALLAO

conducido por Luis Martín Reaño Ynfantas, que estaba acompañado con Edgar Martín Fiestas y José Alejandro Eche Amaya, que también fueron intervenidos al encontrarse dentro del vehículo; de forma paralela el policía requirió a la Central PM Callao, información del procesado y del automóvil, donde el operador de la radio le comunicó positivo para requisitorias por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves; al oír el acusado esa información se dio a la fuga en su vehículo desobedeciendo a la autoridad policial; inmediatamente el policía comunicó al chofer del patrullero Carlos Fidel Benites Monge, quien posteriormente logró intervenirlo junto con sus acompañantes, momento en que el procesado reaccionó, no acató la orden emitida por Benites Monge a quien luego de forcejear le arrebató su arma de reglamento, disparándole en el rostro, para finalmente huir dejándolo herido. Seguidamente dos unidades móviles de la Comisaría de Dulanto intervinieron e intercambiaron disparos con el encausado, quien fue impactado con un proyectil en el occipital y

Tercero. Que de la revisión y análisis de autos, se advierte que tanto el delito –arrebato de arma de fuego, descrito en el primer párrafo artículo doscientos setenta y nueve-B del Código Penal–, cuanto la responsabilidad penal del acusado Reaño Ynfantas, se encuentran acreditados con la sindicación uniforme y persistente de Carlos Fidel Benites Monge –ver sus declaraciones de fojas treinta y cuatro, y seiscientos cuarenta y seis–, donde sostuvo que durante la intervención del veintiséis de abril de dos mil doce, este con el ánimo de no ser

conducido al Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, después de

ser intervenido quirúrgicamente quedó en la Sala de Observación y



SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 3075-2013 CALLAO

aprehendido, le quitó su arma de reglamento y le disparó en el rostro.

Cuarto. Que dicha imputación se refrenda plenamente con lo siguiente:

i) Los testimonios de los policías Edilberto Benito Calixto López, Fredee Segura Segura, Audón Fernández Fernández y José Luis Quispe Mendoza –fojas cuatrocientos sesenta y siete, cuatrocientos sesenta y ocho-A, seiscientos cuarenta y ocho, y seiscientos cincuenta, respectivamente—; quienes participaron en la intervención y captura del encausado, y en lo esencial señalaron que este huía con el arma de fuego de su colega y les disparaba.

ii) El oficio número mil veintidós-doce-REGPOL-C/DIVTER-dos-CMCD-DEINPOL –fojas tres, del veintiséis de abril de dos mil doce—, mediante el cual la autoridad policial interviniente describe, entre otros, el dicho del agraviado cuando señaló que el conductor del vehículo (el imputado) durante el forcejeo le sustrajo su arma de reglamento.

iii) El dictamen pericial de restos de disparo por arma de fuego RD: dos mil setecientos cincuenta y ocho/doce –fojas cuatrocientos cuarenta y tres–, donde se concluye que las muestras tomadas a las manos del imputado, dieron positivo para plomo, bario y antimonio; indicativo de haber realizado disparos con arma de fuego.

Quinto. Que si bien frente al citado juicio de culpabilidad concurre la negativa persistente del impugnante –fojas ciento doce, seiscientos diecisiete y seiscientos treinta y uno– y los agravios contenidos en su recurso de nulidad; no obstante, el primer aspecto es un mecanismo natural de su legítimo derecho de defensa que es insuficiente para revertir la imputación del policía Benites Monge, que reúne los





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 3075-2013 CALLAO

requisitos –ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia–, previstos en el fundamento jurídico décimo, del Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, del treinta de septiembre de dos mil cinco, por tanto con virtualidad procesal para desvirtuar la presunción de inocencia del recurrente.

Sexto. Que los fundamentos en que sustenta su pretensión impugnatoria son infundados, en la medida que su descargo no está acreditado plenamente, ya que los medios de prueba citados precedentemente y aquellos consignados en la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo doscientos ochenta, del Código de Procedimientos Penales, causan convicción en este Supremo Tribunal de su vinculación en el delito de arrebato de arma de fuego, a título de autor. Por lo demás, la subsunción de su conducta criminal fue aclarada por el representante del Ministerio Público en la sesión de audiencia de fojas seiscientos cincuenta y ocho, del diecisiete de julio de dos mil trece, y admitida por la Sala Penal Superior en dicho acto procesal; por lo que carece de veracidad la omisión denunciada.

Séptimo. Que con relación al cuestionamiento de la pena, se tiene que en su determinación judicial –ver fundamento jurídico siete–, los integrantes de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Callao, observaron los principios de proporcionalidad y razonabilidad, así como los criterios y circunstancias regulados en los artículos cuarenta y cinco, cuarenta y seis y cuarenta y seis-B, del Código Penal.







SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 3075-2013 CALLAO

Octavo. Que si bien el recurrente considera que no se ponderó su confesión sincera, porque reconoció desde un inicio la comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad; sin embargo, tal circunstancia no se verifica en este caso, porque fue capturado en flagrancia delictiva; en consecuencia, resulta inviable rebajar el quantum punitivo, en la medida que incurrió en una pluralidad de delitos y porque es agente reincidente, como se da cuenta con el certificado de antecedentes judiciales de fojas seiscientos trece.

Noveno. Que al haberse enervado la presunción de inocencia que ostentaba el acusado Reaño Ynfantas al inicio del proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo doscientos ochenta y cinco, del Código Adjetivo, se infiere que la sentencia recurrida es conforme a Ley.

Décimo. Que sin perjuicio de ello, es necesario recomendar al Colegiado Superior para que en lo sucesivo, cuando realice la determinación de la pena, observe los criterios jurisprudenciales fijados en el Acuerdo Plenario número cuatro-dos mil nueve/CJciento dieciséis, del trece de noviembre de dos mil nueve.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas seiscientos setenta y siete, del treinta y uno de julio de dos mil trece, en el extremo que condenó a LUIS MARTÍN REAÑO YNFANTAS, como autor del delito contra la administración públicadesobediencia y resistencia a la autoridad, en agravio del Estado, y por el delito contra la seguridad pública-peligro común-arrebato de





SALA PENAL TRANSITORIA RECURSO DE NULIDAD N.º 3075-2013 CALLAO

arma, en agravio del Estado, y como tal le impusieron veinte años de pena privativa de libertad, y fijó en la suma de cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; con lo demás que al respecto contiene.

RECOMENDARON al Tribunal de Instancia dar cumplimiento a lo señalado en el fundamento jurídico décimo de esta Ejecutoria; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yurianieva Chávez Veramendi Secretaria (e) Sala Penal Transitoria

CORTE SUPREMA